

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4465/2015.
QUEJOSO: *****.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

Vo. Bo.
Sr. Ministro:

VISTOS; y
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Antecedentes. El 8 de febrero de 2012, ***** promovió juicio ordinario civil, radicado bajo el **número *****/2012**, en contra de *****, demandando **(i)** la disolución del vínculo matrimonial; **(ii)** la liquidación y terminación de la sociedad conyugal; **(iii)** la declaración de que la demanda no está en ningún supuesto determinado por ley para continuar recibiendo alimentos; así como **(iv)** la cancelación de la pensión alimenticia otorgada a la demandada.

Al dar contestación a la demanda, ***** reconvino del actor las siguientes prestaciones: **(i)** el incremento de la pensión alimenticia otorgada a sus menores tres hijos; **(ii)** el aseguramiento de la pensión alimenticia otorgada a la demandada y sus hijos; y, **(iii)** el pago de los gastos y costas que se generen con el juicio.

Seguida la secuela procesal, el Juez Octavo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, determinó probada la acción del actor, no así la acción de la demandada, por lo que resolvió: **(i)** extinguir el vínculo matrimonial que unía a las partes; **(ii)** disolver la sociedad conyugal;

(iii) decretar la guardia y custodia de los menores a cargo de la demandada; y, (iv) ordenar la cancelación de la pensión alimenticia otorgada a *****.

Inconformes con la sentencia de primer grado, ambas partes interpusieron recurso de apelación, del cual conoció la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, dentro del **toca de apelación *****/2014**, quien en sentencia de 4 de diciembre de 2014, modificó el fallo recurrido a efecto de: (i) absolver a la demandada de la cancelación del derecho alimentario que se le reclamó, por actualizarse la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil local; (ii) condenar al actor al pago de una pensión alimenticia consistente en el cincuenta por ciento de la totalidad de sus ingresos a favor de sus tres menores hijos y de *****; y, (iii) condenar al demandado en reconvencción, *****, al pago de los gastos y costas por la tramitación de la vía de apelación.

SEGUNDO. Demanda de Amparo. Por escrito presentado el 20 de enero de 2015, ***** promovió juicio de amparo en contra de la sentencia emitida por la Sala, expresando, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

Primer Concepto de Violación.

- El segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz¹ vulnera los derechos humanos de no discriminación, igualdad y equidad de género.

¹ **Artículo 162.** En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a favor.

- En efecto, la iniciativa, debate y exposición de motivos del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz **se realizó con base en estigmas de género, a saber, prejuicios de la mujer dedicada únicamente al hogar y del hombre como proveedor, lo cual vulnera el derecho de igualdad entre hombre y mujer.** Más aun, del sistema normativo del Estado de Veracruz se desprende que la pensión alimenticia, en el caso del divorcio, está restringida a la existencia de un cónyuge culpable, por lo que la pensión que pudiera otorgarse por “necesidad manifiesta”, al no tener ningún tipo de reglamentación, ni coexistir con los términos de la pensión por divorcio con cónyuge culpable, resulta inconstitucional.
- El artículo tildado de inconstitucional es obscuro, contradictorio y genera incertidumbre máxima, vulnerando en mi perjuicio el derecho de legalidad y el derecho a la personalidad humana. El artículo impide casarse nuevamente, porque no se recupera la entera capacidad económica y psicológica de contraer matrimonio.
- Siendo así, el hecho de que la mujer declare haberse dedicado a las labores del hogar, para actualizar la “*necesidad manifiesta*” prevista por el artículo 162 del Código Civil local, no puede sostenerse como verdad porque al obligarme a probar que ella sí tiene ingresos, se ataca mi derecho a la igualdad procesal, lo cual establece un trato discriminatorio basado en estigmas de género.

Segundo Concepto de Violación.

- Se afectaron mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque la Sala responsable interpretó erróneamente el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, ya que de su literalidad no se colige que el supuesto de divorcio por separación de más de dos años sea una excepción para recibir alimentos. También fue incorrecta la acreditación de la necesidad de recibir alimentos porque las pruebas fueron manipuladas.

- En adición a lo anterior, se violaron en mi perjuicio las garantías de legalidad e igualdad procesal porque no se tomaron en cuenta las condiciones cambiantes de mis menores hijos, así como el estudio socioeconómico de los gastos del hogar, para incrementar la pensión alimenticia de los menores, por lo que al no llevarse a cabo un estudio objetivo de proporcionalidad, se vulneró el principio de proporcionalidad de alimentos, así como mi estabilidad económica y emocional.

Tercer Concepto de Violación.

- La responsable aplicó indebidamente la tesis de jurisprudencia: ***“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”***,² a pesar de que temporalmente no era obligatoria.
- En efecto, la demanda de alimentos en la que la ahora demandada aseguró dedicarse a las labores del hogar es de 2008 y la demanda de divorcio comenzó en 2012; mientras que la jurisprudencia fue aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sesión de 9 de enero de 2013. Por tanto, este criterio no resulta aplicable al presente asunto, pues no tuve oportunidad de conocer el contenido de tal presunción y desvirtuarla en juicio, por lo que su aplicación retroactiva **transgrede el artículo 217 de la Ley de Amparo**, generándome perjuicio.

² Tesis: 1a./J. 6/2013(10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo I, página 619.

Cuarto Concepto de Violación.

- La sentencia reclamada es ilegal porque absolvió a la demandada al pago de los gastos y costas del juicio principal, condenándome al mismo pago en la vía reconvencional, obviando que la teoría del vencimiento, rige la sanción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, la cual se determina por el resultado del proceso.

TERCERO. Sentencia del Tribunal Colegiado. Por razón de turno conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien en sesión de 25 de junio de 2015, dentro del juicio de **amparo directo *****/2015**, determinó no amparar ni proteger a *********, bajo los siguientes argumentos:

- Son infundados los conceptos de violación alegados por el quejoso porque el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz no viola de manera directa el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, porque aun cuando en él se establezca la posibilidad de obtener una pensión alimenticia a pesar de la disolución del vínculo matrimonial sin la declaratoria de cónyuge culpable, **no hace ninguna distinción entre el varón y la mujer.**
- En este sentido, si bien la obligación de dar alimentos derivada de una relación de matrimonio desaparece con la disolución del vínculo, de esta ruptura puede surgir una nueva obligación que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre cónyuges, por lo que la obligación alimentaria posterior a **la disolución del vínculo matrimonial no depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges con relación a la ruptura.** En suma, la disposición denunciada como inconstitucional es armónica con la naturaleza y alcances de la obligación de proporcionar alimentos.

- Además, el derecho de alimentos es de orden público e interés social, por ende, existe potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente.
- Por lo que hace a la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, el planteamiento hecho por el quejoso resulta infundado, toda vez que la cita de criterios es orientadora y por las circunstancias del caso, la demandada sí goza de la presunción de necesitar alimentos; además, el artículo 217 de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia “en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, en virtud de que ésta no constituye una norma jurídica de carácter general.
- Resultan infundados los conceptos de violación relacionados con la restricción al derecho a la personalidad humana y al desarrollo profesional, porque el pago de una pensión alimenticia en favor de uno de los cónyuges, no implica la convivencia con su ex consorte. También devienen infundados los argumentos tendientes a cuestionar la legalidad de la sentencia reclamada.

CUARTO. Interposición y Trámite del Recurso de Revisión. En desacuerdo con la determinación anterior, el actor interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2015, exponiendo lo siguiente:

- El Tribunal Colegiado de Circuito omitió el estudio de diversos puntos que fueron sometidos a su consideración en la demanda de amparo, transgrediendo así los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias judiciales, porque pasó por alto mi petición de obtener la custodia provisional de mis hijos y no suplió la deficiencia de la queja en beneficio de los menores en este tema.
- Contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz es inconstitucional porque vulnera el derecho de igualdad, avalando una discriminación

indirecta e imponiendo una pena en forma vitalicia sin que sea acorde al desequilibrio que genera el divorcio y en que descansa la pensión compensatoria.

- La pensión alimenticia posterior al divorcio, o pensión compensatoria, además de no tener fundamento constitucional, transgrede el derecho de igualdad, porque en el divorcio necesario con cónyuge culpable, a la luz de la legislación de Veracruz, la obligación de ministrarlos subsiste porque uno de los cónyuges causó la ruptura del vínculo matrimonial, sin que el otro incumpliera con sus obligaciones.
- Tal como lo sostuve en mi demanda de amparo, se aplicó en mi perjuicio el criterio jurisprudencial ***“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”***,³ pues el Tribunal Colegiado de Circuito, contrario a lo dispuesto por el artículo 217 de la ley de Amparo, dispuso negarme la razón porque la jurisprudencia *“no constituye una norma jurídica equiparable a la ley.”*
- Por último, me causa agravio el tránsito de una cantidad líquida a un porcentaje de mi ingreso para el pago de la pensión a los menores, porque el dinero no les llega a ellos, sino que su madre dispone de él.

El 7 de agosto de 2015 el Presidente del Tribunal Colegiado de conocimiento ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal, a efecto de que éste resolviera lo que en derecho procediera.

Por acuerdo de 25 de agosto de 2015, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente bajo el número **ADR 4465/2015**, sin embargo, determinó desecharlo por improcedente.

³ Tesis: 1a./J. 6/2013(10a.), Décima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo I, página 619.

En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de reclamación, el cual fue identificado con el expediente **RR 1225/2015**,⁴ en el que se resolvió revocar el acuerdo recurrido y en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia ya abordada en la reclamación, ordenar la admisión del recurso de revisión.

En cumplimiento a la ejecutoria del recurso de reclamación, por acuerdo de 18 de mayo de 2016, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia admitió el recurso de revisión y ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Por auto de 27 de junio de 2016 el Presidente de esta Primera Sala tuvo por recibidos los autos, determinó que dicha Sala se avocaría al conocimiento del asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, de 13 de mayo de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 del mismo mes y año, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

SEGUNDO. El recurso de revisión es **oportuno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se notificó por lista a la recurrente el 14 de julio de 2015,⁵ la cual surtió efectos el 15 siguiente; por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso transcurrió del **3 al 14 de agosto** del mismo año, descontándose del 16 al 31 de julio por ser periodo vacacional de

⁴ Resuelto en sesión de 6 de abril de 2016, por unanimidad de cinco votos.

⁵ Cuaderno de amparo DC 64/2015, foja 449.

conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días 1, 2, 8 y 9 de agosto de 2015, por ser inhábiles. Por tanto, si el recurso fue interpuesto el **6 de agosto de 2015**,⁶ es claro que el mismo resulta oportuno.

TERCERO. Para determinar la **procedencia** del presente recurso conviene destacar, en principio, que de la interpretación armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero del Acuerdo General Plenario 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de mil quince, se obtiene que la procedencia del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

A. Que en la sentencia recurrida se formule un pronunciamiento sobre la **constitucionalidad de normas generales**, o la interpretación directa de un precepto constitucional; o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **u omitan decidir sobre tales cuestiones** cuando hubieren sido planteadas; y

B. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de **importancia** y **trascendencia**, entendiéndose por tales, que se advierta que el estudio del asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia pueda implicar el desconocimiento de un criterio emitido por este Alto Tribunal.

El presente asunto surte los requisitos de procedencia antes mencionados porque se planteó, en la demanda de amparo, la inconstitucionalidad de una norma general, argumento que fue declarado

⁶ Cuaderno de amparo directo en revisión ADR 4465/2015, foja 4.

inoperante por el Tribunal Colegiado de Circuito y atacado por el quejoso en agravios.

Por lo que hace a la segunda condición de procedencia, a saber, la importancia y trascendencia, ésta se actualiza por tratarse de un asunto que exige el estudio un tema en el que no se ha establecido jurisprudencia, como lo es la constitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz el cual regula la institución de alimentos.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios planteados por el recurrente son infundados por una parte e inoperantes por la otra. Esta Primera Sala primero expondrá qué agravios son inoperantes para después analizar la *litis* constitucional del presente asunto.

En este sentido, es **inoperante** el agravio en el que se alega que se omitió estudiar la petición de custodia de sus menores hijos. En efecto, la custodia de los menores es una cuestión que implica el análisis de pruebas y la aplicación del Código Civil para el Estado de Veracruz, por lo que incluso si se actualizara la omisión alegada, se trataría de una cuestión de legalidad que no puede ser estudiada en esta instancia constitucional. No obstante, esta Primera Sala advierte que el quejoso en su demanda de amparo nunca alegó que le correspondía la custodia de sus hijos.

También es **inoperante** alegar que se debió suplir la deficiencia de la queja a su favor debido a que se encontraba involucrado el bienestar de sus hijos. Se trata de una cuestión de legalidad relacionada con la aplicación de la Ley de Amparo que excede la competencia de esta Primera Sala. En todo caso se advierte que la *litis* del juicio de amparo gira alrededor de la procedencia de los alimentos a favor de *****, por lo que no se encontraban en cuestión derechos de los menores.

Asimismo, es **inoperante** el argumento en el que alega la indebida aplicación del criterio jurisprudencial **“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE**

SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”.⁷ En efecto, la aplicación de jurisprudencias es un tema de legalidad que no se puede estudiar en esta instancia, así como los argumentos en los que el recurrente alega una indebida interpretación del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por último, los agravios relacionados con el monto de la pensión a cuyo pago se condenó al quejoso y con la transgresión del derecho a la personalidad humana –por las consecuencias económicas y personales que le genera el pago de la pensión– también son **inoperantes**. Dichos agravios se dirigen a impugnar la valoración de las pruebas y la aplicación de los artículos del Código Civil para el Estado de Veracruz que regulan los alimentos; lo cual es una cuestión de legalidad.

Así, en esta instancia **sólo quedan por estudiar los agravios en los que el quejoso cuestiona la constitucionalidad del artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz**. Del recurso de revisión se desprende que el recurrente alega que dicho artículo es inconstitucional por dos razones independientes: a) porque es discriminatorio; y b) porque impone una pena vitalicia sin que tomar en cuenta la culpabilidad de los cónyuges. Por tanto, esta Primera Sala estudiará dichos argumentos por separado:

A) El artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz no es discriminatorio.

El recurrente alega que el artículo en cuestión se basa en estereotipos de género discriminatorios. Así, el recurrente manifiesta que el artículo asume que las mujeres no pueden trabajar y asegurar su

⁷ Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 619.

subsistencia y que su función es exclusivamente cuidar de los hijos y la casa.

Ahora, el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone:

Artículo 162. En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, **excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.**⁸

(énfasis añadido)

Dicho artículo establece que cuando el divorcio lo haya causado la separación de los cónyuges por más de dos años, los cónyuges tendrán derecho a una pensión alimenticia cuando exista necesidad manifiesta de alguno de los cónyuges, **sin distinguir entre el género de los cónyuges.**

Cabe aclarar que el Código Civil de Veracruz se refiere a la obligación de dar una ***pensión alimenticia*** cuando el matrimonio deje de subsistir. En el *amparo directo en revisión 269/2014*,⁹ esta Primera Sala denominó a las pensiones que subsisten después de disuelto el matrimonio como ***pensión compensatoria*** y sostuvo que ésta responde a un **deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico** que suele

⁸ Artículo 141. Son causas de divorcio:

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

⁹ Resuelta el 22 de octubre de 2014 por mayoría de 4 votos.

presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.¹⁰

El artículo en cuestión le otorga una pensión alimenticia al cónyuge que **tenga una necesidad manifiesta**, lo cual es acorde con la razón de ser de la pensión compensatoria, a saber: resarcir y asistir al cónyuge que se encuentre en desventaja económica atendiendo a sus necesidades. Así, en el precedente antes mencionado esta Primera Sala consideró que para determinar el monto de la pensión compensatoria, entre otras cosas, se debían tomar en cuenta las necesidades del cónyuge acreedor.¹¹

¹⁰ Ver tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página: 725, de rubro y texto: “PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”

¹¹ Ver tesis 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 240, de rubro y texto: “PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.”

Por tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente, **el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de ninguna responde a estereotipos de género discriminatorios.** Dicho artículo simplemente impone un deber de asistir al cónyuge que, **sin importar su género**, se encuentre en una situación de desventaja económica y necesite la pensión, lo cual de ninguna manera es discriminatorio.

No pasa desapercibido que esta Primera Sala en el *amparo directo* 19/2014 reconoció que la discriminación no sólo es directa sino también indirecta cuando una norma aparentemente neutral ubique a un grupo social específico en clara desventaja respecto al resto.¹² El recurrente repetidamente alega que la disposición lo *discrimina indirectamente* sin argumentar cómo es que dicha disposición tiene el efecto de poner a un grupo social en clara desventaja. Sin embargo, si la pensión compensatoria precisamente pretende **restablecer el equilibrio económico entre los cónyuges** después de provocada la separación, es claro que el mismo no puede tener el impacto de generar una desventaja para algún grupo social protegido constitucionalmente.

Por tanto, **es infundado** que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz viole el derecho del recurrente a no ser discriminado por su género.

¹² Ver tesis: 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 603, de rubro y texto: “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.”

B) Es Constitucional imponer una Pensión Compensatoria con Independencia de la Culpabilidad de los Cónyuges.

En esta parte el recurrente alega que el artículo en cuestión es inconstitucional porque impone una pena vitalicia sin tomar en cuenta la culpabilidad de los cónyuges. Sobre el tema esta Primera Sala en el *amparo directo en revisión* 269/2014 estableció que es **constitucional establecer una pensión compensatoria que no tome en cuenta la culpabilidad de los cónyuges**. En dicho precedente se sostuvo:

“Así, de acuerdo con el recurrente, desde el momento en que desaparece el vínculo matrimonial entre dos personas también desaparece su obligación de dar alimentos, pues para que subsista esta obligación es necesario que exista un vínculo jurídico o una relación de hecho reconocida por la ley entre el deudor y el acreedor de los alimentos, sin que en esos casos sea posible argumentar cuestiones de necesidad o imposibilidad del deudor. Sin embargo, el recurrente señaló que, una vez disuelto el vínculo matrimonial, podría subsistir la obligación de dar alimentos en casos extraordinarios marcados por la ley, consistentes en que exista un cónyuge culpable cuya conducta hubiera ocasionado la ruptura de la relación marital.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los anteriores argumentos son, como se adelantó desde un inicio, **infundados**.

En efecto, siguiendo la línea argumentativa expuesta en apartados anteriores, se advierte que le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la obligación de dar alimentos derivada de una relación de matrimonio desaparece al momento en que se declara disuelto el vínculo matrimonial; sin embargo, como se señaló anteriormente, **de esta ruptura puede surgir una nueva y distinta obligación que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial**.

En este sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, el surgimiento de esta obligación posterior a la disolución del vínculo matrimonial no depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges con relación a la ruptura de la relación, **pues como se mencionó la misma no posee una naturaleza de sanción civil**. Por el contrario, **esta obligación surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en**

un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.

En consecuencia, a consideración de esta Primera Sala, no solo no es contrario a los artículos 1 y 4 constitucionales que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establezca la obligación de pagar una pensión compensatoria con independencia de la culpabilidad de los cónyuges en la ruptura del vínculo matrimonial; sino que, por el contrario, **la mencionada disposición es armónica con la naturaleza y alcances de la figura de la pensión compensatoria, lo que permite la consecución de los fines de la misma consistentes en la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno de los cónyuges afectados por un desequilibrio económico post-marital.**¹³

Criterio del que derivó la tesis de rubro: ***“PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES”***.¹⁴

En este mismo sentido, la Primera Sala en el *amparo directo en revisión* 3973/2014,¹⁵ la *contradicción de tesis* 73/2014,¹⁶ y el *amparo*

¹³ Amparo directo en revisión 269/2014 páginas 37 a 39.

¹⁴ Tesis: 1a. CDXXXIX/2014 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 238.

¹⁵ Resuelto el 25 de febrero de 2015, por mayoría de 4 votos, páginas 25-26: “En el caso de los alimentos, el artículo 419 del Código Civil del Estado de Jalisco establece el derecho a una pensión alimenticia para el cónyuge inocente cuando se decreta el divorcio por alguna causal. Sin embargo, en la contradicción de tesis 148/2012, esta Primera Sala ha establecido que los alimentos tienen como fundamento “la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar”, de tal manera que en ningún caso puede considerarse que se trata de una sanción. En consecuencia, **los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges**.” (énfasis añadido).

¹⁶ Resuelto el 25 de febrero de 2015, por mayoría de 4 votos, páginas 38-39: “En el caso de los alimentos, las legislaciones de los Estados de Morelos y Veracruz establecen el derecho a una pensión alimenticia para el cónyuge inocente cuando se decreta el divorcio por alguna causal (artículo 179 del Código Familiar para el Estado de Morelos y artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz). Sin embargo, en la contradicción de tesis 148/2012, esta Primera Sala ha establecido que los alimentos tienen como fundamento “la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar”, de tal manera que en ningún caso puede considerarse que se trata de una sanción. En consecuencia, **los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges**.” (énfasis añadido).

*directo en revisión 4607/2013;*¹⁷ sostuvo que **los alimentos no son una sanción y por tanto no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges.**

Así, esta Primera Sala ya ha resuelto que la **pensión compensatoria no es una sanción civil**, sino que busca proteger al cónyuge que haya quedado en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica. Por tanto, es constitucional imponer una pensión compensatoria a favor del cónyuge que la necesite sin tomar en cuenta la culpabilidad del deudor. En consecuencia, el agravio en cuestión es **infundado**.

Por último, los agravios relacionados con la violación a los derechos de personalidad humana y desarrollo profesional son **infundados. Porque el hecho de soportar una pensión compensatoria no implica una obligación de convivencia con la parte beneficiada**; además, no limita el desarrollo profesional, pues la carga alimenticia no inhibe su desarrollo a modo de desincentivo para generar más ingresos, ya que la pensión no depende únicamente de la posibilidad económica del obligado, sino también de la necesidad de la beneficiada.

Al haber resultado en parte infundados y en parte inoperantes los agravios del recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

¹⁷ Resuelto el 15 de abril de 2015, por mayoría de 3 votos, página 19: “Así, **por no ser una sanción, la obligación alimentaria no puede subsistir con base en la condena de una resolución contra el cónyuge culpable**. Por el contrario, tanto el nacimiento como la subsistencia de la obligación alimentaria encuentran justificación en la debida solidaridad que se espera de una persona con relación a un integrante de su mismo grupo familiar, quien padece la necesidad e imposibilidad de procurarse alimentos por sí mismo.”

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , respecto del acto y autoridades precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente, y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente.

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

P O N E N T E:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4465/2015.

En sesión de **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la que suscribe Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la resolución del amparo directo en revisión citado al rubro, en el sentido de confirmar la sentencia de amparo recurrida, en la materia de la revisión, y negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso. Al respecto, aunque voté con el sentido de la resolución, reservé mi derecho a formular **voto concurrente** a efecto de hacer las siguientes precisiones.

En la demanda de amparo el quejoso impugnó la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil del Estado de Veracruz¹⁸, de cuya intelección deriva que, si bien en el divorcio decretado bajo la causa prevista en el artículo 141, fracción XVII, del mismo ordenamiento (relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la originó), por regla general, los ex cónyuges no tienen derecho a recibir alimentos, y

¹⁸ "ARTICULO 162

En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

(REFORMADO, G.O. 12 DE AGOSTO DE 2008)

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, *excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.*

por excepción, podrá haber lugar a que el juzgador decrete una *pensión alimenticia* a favor del ex cónyuge que tenga una “necesidad manifiesta”.

La impugnación de inconstitucionalidad de ese precepto obedeció a que, en el juicio natural de controversia del orden familiar, se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, y se negó la pretensión del ex cónyuge varón –actor-, de que fuere cancelada la pensión alimenticia que ya venía pagando a la entonces esposa derivada de un convenio celebrado en un juicio anterior de alimentos, confirmándose el derecho de la ex cónyuge a seguir recibiendo la *pensión alimenticia*, e incluso, se modificó la vía de pago y la forma de cálculo de la pensión, para que a partir de la sentencia fuera descontada directamente del salario del actor en su fuente de trabajo, en un porcentaje del 50%, lo cual el quejoso argumenta dio lugar a un incremento de la misma (cabe aclarar que en esa pensión fijada por convenio y corroborada en el juicio de origen, está incluida la ex cónyuge, pero también es para cubrir los alimentos de los tres hijos de la pareja, menores de edad).

En la sentencia de amparo aquí recurrida, el tribunal colegiado del conocimiento examinó de fondo los argumentos hechos valer por el quejoso para sostener la inconstitucionalidad de la norma; los cuales atendió, declarándolos infundados¹⁹.

En sus agravios en el recurso de revisión, el recurrente contravirtió la decisión del tribunal colegiado en torno a la constitucionalidad de la norma.

¹⁹ En la resolución aprobada por esta Primera Sala se dice que los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del precepto se declararon “inoperantes” por el tribunal colegiado; por lo que se hace la anterior precisión de que fueron calificados como *infundados*.

En esencia, estoy de acuerdo con la resolución que se dictó en el recurso de revisión, en cuanto hace al examen de constitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, pues efectivamente advierto infundados los agravios del recurso de revisión a ese respecto.

El presente voto concurrente obedece a que, en mi opinión, *existen argumentos del agravio del quejoso, que no quedaron examinados y respondidos a cabalidad en la resolución*, y que estimo merecen un pronunciamiento expreso, pues conforman una parte sustancial de su causa de pedir, en aras de observar el principio de exhaustividad que debe privar en las resoluciones jurisdiccionales.

Analizado el escrito del recurso de revisión, es dable colegir que los argumentos que subsisten en los agravios del inconforme, sobre la inconstitucionalidad de la norma, son los siguientes:

- a) La pensión alimenticia compensatoria prevista en la norma impugnada *no tiene sustento constitucional*, porque con la disolución del matrimonio, *desaparece el vínculo familiar*.
- b) La pensión alimenticia compensatoria vulnera el derecho a la no discriminación, porque nace del estigma de género respecto de los roles en el matrimonio: la mujer dedicada a las labores del hogar y el hombre proveedor.
- c) La pensión referida viola el derecho a la igualdad, porque si se le compara con la pensión alimenticia que se fija en el divorcio necesario a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, en ésta, la pensión se justifica porque el deudor dio causa a la ruptura del vínculo, pero cuando en el divorcio no hay cónyuge culpable, se debe privilegiar la igualdad de

derechos, pues no hay razón que justifique imponer pena alguna.

d) La norma viola el derecho a la igualdad, porque incluso, la pensión compensatoria implica una sanción mayor a la pensión alimenticia que se impone en el divorcio necesario al cónyuge culpable, ya que la obligación impuesta a este último fenecce cuando la acreedora obtiene ingresos o contrae nuevas nupcias, y en el caso de la pensión compensatoria el artículo es omiso y *no fija temporalidad*, por lo que puede ser vitalicia, ya que *no se establecen causas para cancelarla o darla por terminada*, incluso, es una pensión con una temporalidad mayor a la de los propios hijos, lo cual violenta el artículo 22 constitucional por ser una sanción excesiva.

e) La pensión alimenticia compensatoria vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, porque limita el derecho del deudor a contraer nuevas nupcias, ante la carga de un acreedor alimentario (excónyuge) con el que ya no tiene una relación de familia; afecta psicológicamente al deudor que trabaja para mantener a otra persona que ya no es su familia. Además que, la pensión compensatoria en un porcentaje del sueldo del acreedor, afecta la dignidad y superación de éste, pues otorgarla hace que pierda la motivación para esforzarse por obtener mayores ingresos; además que, ya no existiendo vínculo entre acreedor y deudor, este último no recibe en reciprocidad ningún tipo de apoyo mientras el primero goza de las percepciones económicas de aquél.

f) El tribunal colegiado incurrió en inconsistencias conceptuales al establecer la naturaleza y justificación de la pensión compensatoria.

En cuanto a los agravios expuestos por el recurrente para controvertir la decisión del tribunal colegiado sobre la constitucionalidad del dispositivo legal impugnado, en la resolución aprobada por esta Primera Sala, se considera que el disenso del recurrente se resume a dos argumentos: 1) *que la norma es discriminatoria porque se basa en estereotipos de género; y 2) que impone una pena vitalicia sin tomar en cuenta la culpabilidad de los cónyuges.*

La primera cuestión se responde en sentido negativo; pues acorde con la literalidad de la norma, ésta no hace distinción entre el género de los ex cónyuges que pueden ser favorecidos con la pensión alimenticia, ya que la establece en favor de aquél que tenga una “necesidad manifiesta”, sin importar su género, por lo que la norma no responde a estereotipos de género discriminatorios; además se precisa cuál es la naturaleza y fundamento de la pensión alimenticia compensatoria regulada en el precepto cuestionado, explicándose que, esta Primera Sala, en la resolución del diverso amparo directo en revisión 269/2014, estableció que esa pensión alimenticia, que puede tener lugar entre los ex cónyuges una vez disuelto el vínculo matrimonial, es de carácter compensatorio y responde a un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico en que pueden quedar los mismos y en función de sus necesidades; por tanto, si dicha pensión pretende restablecer el equilibrio económico entre los cónyuges luego de la disolución del matrimonio, no resulta discriminatoria.

La segunda cuestión se responde en el fallo de revisión, también a partir del criterio sostenido por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 269/2014, en el sentido de que, partiendo de la base de que el derecho y correlativa obligación a la pensión

alimenticia compensatoria surge después de disuelto el vínculo matrimonial, y tiene sustento tanto en un deber asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico en que pueden quedar los ex cónyuges al disolverse el vínculo matrimonial, entonces, esa clase de pensión *no tiene el carácter de una sanción civil*, y por tanto, *no se requiere que exista culpabilidad del cónyuge deudor para que encuentre fundamento*, pues éste consiste en el estado de necesidad de alguno de los ex cónyuges y su imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia; por tanto, conforme a ese precedente, se concluye que es constitucional la pensión alimenticia compensatoria a favor del ex cónyuge que la necesite, aun cuando no exista culpabilidad del deudor en la disolución del matrimonio.

Desde mi punto de vista, las consideraciones anteriores, en que se sustenta la resolución del recurso de revisión aprobada por esta Primera Sala, sólo dan respuesta conjunta y en lo esencial, a los planteamientos de los agravios precisados en los incisos a, b, c, y f; pero no se agotan los argumentos señalados en los incisos **d** y **e**, que insisto, considero que debieron responderse.

En torno a ello, en mi consideración, no asiste razón al recurrente cuando pretende evidenciar que el precepto 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz cuestionado vulnera el derecho a la igualdad, haciendo una comparación entre la pensión alimenticia compensatoria prevista en esa norma derivada del estado de necesidad manifiesta de alguno de los ex cónyuges, con la pensión alimenticia que se regula en el mismo precepto y que se impone en el divorcio necesario a cargo del cónyuge culpable y en favor del inocente; al efecto, señala que la primera implica una sanción mayor, porque la norma no fija temporalidad en la prestación y puede ser vitalicia, ni establece causas para cancelarla o darla por terminada,

mientras que en la segunda, la norma si señala que la pensión durará mientras el ex cónyuge inocente viva honestamente y no contraiga nupcias, de ahí que, afirma, ello evidencia que se trata de una sanción excesiva.

Estimo que es infundado el agravio del recurrente, por dos razones.

Primero, porque como se sostuvo por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 269/2014, la pensión alimenticia compensatoria derivada de la necesidad manifiesta de uno de los ex cónyuges, cuando se hubiere actualizado la causal relativa a la separación del hogar conyugal por más de dos años, por su origen y su naturaleza, atento a los deberes que le dan fundamento, no exige la existencia de culpabilidad en los cónyuges en la disolución del vínculo matrimonial, y por lo mismo, no constituye una sanción civil; por otra parte, en diversos precedentes (que se citan en la resolución aprobada por esta Sala en el caso), se ha precisado que, aun en los casos de la pensión alimenticia que se decreta a favor del cónyuge inocente y a cargo del cónyuge culpable en el divorcio necesario, no se debe considerar que se trate de una sanción, pues su fundamento es la solidaridad, ante la necesidad alimentaria. Conforme a ello, no es admisible entonces admitir el argumento de que la norma imponga “sanciones” en materia de alimentos.

Por otra parte, si bien es cierto que la norma cuestionada no establece expresamente una temporalidad para la duración de esa pensión, ni señala en su texto los supuestos bajo los cuales puede ser cancelada o darse por terminada; ello no es suficiente para advertir algún vicio de inconstitucionalidad del precepto, pues al respecto, debe tenerse en cuenta que, el derecho y correlativo deber alimentario allí previsto entre los ex cónyuges, tiene como sustento fáctico *la necesidad manifiesta*; por tanto, es claro que, lo relativo a las

condiciones de tiempo y forma en que la pensión ha de prestarse, deben entenderse reguladas bajo las normas establecidas en el propio Código Civil del Estado de Veracruz en materia de alimentos, acorde con los principios y reglas que rigen esa figura jurídica, por lo que, tanto la imposición de la pensión alimenticia, como su eventual modificación o terminación, deben ajustarse a la regulación general de la institución de alimentos; de ahí que no sea dable acoger los argumentos de inconstitucionalidad que en ese sentido plantea el recurrente.

Por otra parte, en cuanto se afirma que el precepto controvertido es inconstitucional por afectar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del deudor alimentario, porque limita su derecho a contraer nuevas nupcias, ante la carga de un acreedor alimentario distinto (ex cónyuge) con el que ya no tiene una relación de familia; que afecta psicológicamente al deudor que trabaja para mantener a otra persona que ya no es su familia. Además que, la pensión compensatoria en un porcentaje del sueldo del acreedor, afecta la dignidad y superación de éste, pues otorgarla hace que pierda la motivación para esforzarse por obtener mayores ingresos; además que, ya no existiendo vínculo entre acreedor y deudor, este último no recibe en reciprocidad ningún tipo de apoyo mientras el primero goza de las percepciones económicas de aquél; tales planteamientos deben desestimarse porque no conducen a declarar la inconstitucionalidad del dispositivo legal.

En principio, debe reiterarse que no es relevante para estimar constitucional la pensión alimenticia compensatoria entre ex cónyuges, el hecho de que con la disolución del matrimonio ya no exista vínculo familiar entre ellos; pues se reitera, los fundamentos de esta clase de pensión son distintos a los que derivan de la relación familiar, y surgen precisamente cuando ésta termina, según se explicó.

Por otra parte, debe decirse que no existe una relación de causa-efecto cierta y determinante, entre las cargas alimenticias que pueda tener a su costa el deudor alimentario y su libertad para ejercer su derecho a contraer nuevas nupcias conforme al libre desarrollo de su personalidad; pues la existencia de las primeras no impide ni jurídica ni materialmente lo segundo, en la inteligencia que, cualquier cambio en las circunstancias del acreedor que incida en su capacidad económica para proporcionar alimentos, como pudiere ser el caso, por ejemplo, de que al formar una nueva familia adquiriera obligaciones alimentarias adicionales, puede ser materia de discernimiento en la instancia jurisdiccional correspondiente, para determinar la modificación de la obligación alimenticia conforme al principio de proporcionalidad que la rige.

Y en cuanto a las afectaciones psicológicas que se afirma sufre el deudor y frenan su interés en su desarrollo y superación personal, ante la existencia de un deber alimentario hacia una persona con la que ya no tiene un vínculo familiar; debe decirse que esta clase de argumentación está más bien basada en circunstancias fácticas y/o en situaciones hipotéticas de lo que pudiere llegar a experimentar una persona a quien se hubiere impuesto esa obligación alimentaria, más no son aspectos que, de suyo, puedan dar lugar a evidenciar un vicio de inconstitucionalidad del precepto, de ahí que no puedan ser acogidas tales manifestaciones para ese fin.

En diverso aspecto, estimo conveniente precisar que, en la parte inicial del estudio contenido en la resolución de esta Sala, se declaran “inoperantes” los argumentos del recurrente, en cuanto atribuye al tribunal colegiado la omisión de pronunciarse *sobre su petición de guarda y custodia provisional de sus hijos menores de edad*. Y tal inoperancia se sustenta en que, esa cuestión, es un tema de legalidad,

en tanto que un pronunciamiento al respecto exigiría el análisis de pruebas y la aplicación de las reglas del Código Civil para el Estado de Veracruz en torno a ello; y se añade que: “No obstante, esta Primera Sala advierte que el quejoso en su demanda de amparo nunca alegó que le correspondía la custodia de sus hijos”.

Estoy de acuerdo con el argumento de inoperancia precisado en la resolución, pero estimo necesario hacer la observación de que el quejoso, *en el primer apartado de su demanda de amparo*, formuló diversas manifestaciones sobre su vida familiar, señaló hechos que estima evidencian desatención por parte de la madre hacia sus hijos menores de edad, y *expresamente solicitó al tribunal colegiado que se le otorgara la custodia inmediata de sus hijos*; y a ese respecto, el tribunal colegiado no hizo ningún pronunciamiento, siendo claro que es esa omisión la que pretende controvertir en el primer agravio del recurso de revisión, por lo que no comparto la afirmación de que en la demanda de amparo no se formuló petición en ese sentido.

No obstante, como indiqué, coincido en que ese es un tema de legalidad que no correspondería abordar en el recurso de revisión a esta Primera Sala; en la inteligencia que el quejoso tiene expeditos sus derechos para plantear su petición sobre la guarda y custodia de sus hijos, ante el juez de primera instancia correspondiente.

MINISTRA

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4465/2015, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

En el presente asunto, la Primera Sala determinó la constitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz²⁰. Por unanimidad, los ministros y la ministra integrantes de la Sala llegamos a la conclusión de que el precepto no resultaba discriminatorio, porque al contemplar la pensión compensatoria no se hace distinción entre el género de los cónyuges, pues sólo establece que se otorgará a quien tenga una necesidad manifiesta, lo cual obedece a la finalidad de restablecer el equilibrio económico entre los ex cónyuges.

Por otro lado, en la sentencia se insiste –acorde con la doctrina constitucional de esta Corte– que no es inconstitucional que la imposición de una pensión compensatoria no dependa de la culpabilidad de uno de los cónyuges, ya que esa figura no es una sanción, sino que con ella se pretende proteger al cónyuge que haya quedado en estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica.

Si bien coincido con la conclusión alcanzada en el proyecto, y con la mayoría de las consideraciones, no comparto la afirmación tajante que en él se realiza en torno a que resultan cuestiones de legalidad el análisis de la guarda y custodia de los menores, al implicar un estudio de pruebas, así como la suplencia de la deficiencia de la queja cuando está relacionado el bienestar los niños y niñas.

²⁰ Artículo 162. En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a favor

Tampoco coincido con el planteamiento que se hace para justificar la importancia y trascendencia del asunto. En el proyecto se asume que dicha cuestión se actualiza siempre que no hay jurisprudencia sobre el tema. Sin embargo, como lo he manifestado en otras ocasiones, el tema de importancia y trascendencia no necesariamente se identifica con que exista o no jurisprudencia aplicable al tema, sino que existen otros parámetros derivados del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte que dan las pautas para analizar si el asunto reviste o no dichas notas; esto es, debe realizarse un ejercicio sustantivo de valoración que determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente.

Por todo lo expuesto, emito este voto concurrente a fin de expresar las razones por las que me aparto de algunas de las consideraciones emitidas en el proyecto.

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

MDIDS